0

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2019-00010- 00**
DEMANDANTE	**WILSON LEIVA GARCIA**
DEMANDADO	**GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN**

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- En relación con el trabajo de partición arrimado por el auxiliar de la justicia designado sería el caso aprobarlo, no obstante en atención a las facultades previstas en el numeral 5 del Art. 509 del Código General del Proceso, el Despacho hace las siguientes observaciones al mismo:

En primera instancia, se tiene que recompensa es la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho o sufre menoscabo de la masa común, debe pagar a esta el equivalente a ese precio. Y al contrario. Luego las recompensas pueden ser de la sociedad a los cónyuges, de estos a la sociedad o de los cónyuges entre sí.

Al tenor de lo dispuesto en los Art. 1820, 1821 del Código Civil en armonía con el Art. 4 de la ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal, hay que establecer, en su orden, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta. Dentro del primero quedan comprendidas las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros (deudas externas) en relación con los bienes sociales o gananciales, entre ellas, como lo precisa el doctrinante Arturo Valencia Zea[1] *"Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien*

[1] VALEBCIA ZEA, arturo, "Derecho civil", tomo V.
séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 334.

ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición[2]*"*

Dentro del segundo pasivo quedan comprendidas, entre otras, las deudas internas de la sociedad conyugal a favor de los bienes no gananciales conocidas técnicamente con el nombre de recompensas (arts. 1790 y 1797 del C. C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios (el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal) y con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, en vigencia de la sociedad conyugal (que es cuando los cónyuges tienen la libre administración individual tanto de sus bienes propios como de los gananciales por ellos adquiridos y se presentan las relaciones jurídicas internas entre los patrimonios); deudas estas últimas conocidas también como el pasivo interno de la relación entre bienes gananciales y bienes no gananciales, generado dicho pasivo por el rompimiento del equilibrio económico que debe reinar entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, en perjuicio de los bienes no gananciales[3].

En el caso concreto, se observa que en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 30 de junio de 2021, no le fue endilgado a la señora GLORIA LILIANA, el pago de recompensa alguna a favor del señor WILSON LEIVA GARCIA, sino que los créditos allí relacionados fueron denunciados como pasivo social externo insoluto, en efecto en dicha audiencia se expresó: *"Los siguientes son las deudas o pasivos que gravan la sociedad patrimonial en cuantía de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($41.604.195,81)"*

Como corolario de los expuesto, no luce viable que en la experticia arrimada se impute a la señora DUQUE GUZMAN, el pago de recompensas a favor del señor WILSON LEIVA GARCIA, pues en la diligencia de inventario y avalúos en cita se hizo mención únicamente sobre acreencias externas insolutas las cuales debe ser sufragas por ambos cónyuges según las voces del Art. 508 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 1394 del Código Civil.

---

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá RD. 5118 del 27 de mayo de 2010, MG GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO.

[3] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá RD. 5118 del 27 de mayo de 2010, MG GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO.

En sintonía con el párrafo anterior, el Despacho también avizora que en la citada experticia se hace mención que la señora DUQUE GUZMAN, disfrutó anticipadamente la suma de $12.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento, sin embargo, esa eventual recompensa a favor del señor WILSON LEIVA GARCIA, tampoco fue incluida como tal en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que no luce viable que el partidor designado hiciera dicha adjudicación sin atender lo consignado en la audiencia primigenia.

2.-En virtud de lo anterior el partidor designado debe rehacer la experticia de conformidad con lo previsto en la presente decisión, indicándosele que dispone del término de cinco (5) días para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 05 AGOSTO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 04 AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 0122

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO